

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 00327.

El literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, contempla que en los procesos declarativos el juez puede a petición de parte, decretar, entre otras, las medidas cautelares innominadas, las cuales deben atender a la evaluación judicial de su legitimidad; no obstante, mal podría entenderse que se trata de aquellas típicas como el embargo, el secuestro, o la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, comoquiera que son cautelares reservadas a ciertos asuntos, sin perjuicio de que una vez expedida la sentencia de primera instancia favorable al demandante en un juicio de tal naturaleza como el que aquí se presenta que, pueda dar lugar a su adopción como lo señala la aludida normatividad.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado frente a las medidas para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales que, *“no deben ser medidas típicas o nominadas, ya que el embargo y secuestro de los bienes del demandado, gozan de expresa consagración legal, por lo que no pueden decretarse en los juicios declarativos, pues la cautela típica aplicable en esa clase de asuntos es la inscripción de la demanda, siempre y cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual”*¹.

Revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio de 13 de septiembre de 2017, se decretó la retención de los dineros que por cualquier concepto le llegasen a corresponder a la demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No.2009-753 que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, medida que no corresponde a las señaladas por el artículo 590 del C.G.P., y que sean propias de esta clase de acciones, ni siquiera en su literal “c)”, por cuanto la misma pertenece a las descritas en el artículo 599 *ejusdem* propia de los procesos de naturaleza ejecutiva, *ergo*, atendiendo a la improcedencia de dicha disposición se dejará sin valor ni efecto el inciso 5º del auto admisorio visto a folio 144 del cuaderno 1, y en su lugar ,se negará el embargo deprecado, habida cuenta que reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia nacional que los autos ilegales aún ejecutoriados no atan al juez ni a las partes, de suerte que en cualquier momento el juzgador se puede apartar de sus efectos a fin de evitar que siga incurriendo en nuevos yerros *“ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que, como lo pregona la doctrina del Derecho Procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo”*².

Por lo discurrido, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el inciso 5º del auto de 13 de septiembre de 2017, relativo a la medida cautelar allí decretada, y en su lugar,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de 19 de marzo de 2015. Exp.2014-139-01.M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.410013110052008-00008-01 de 26 de agosto de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

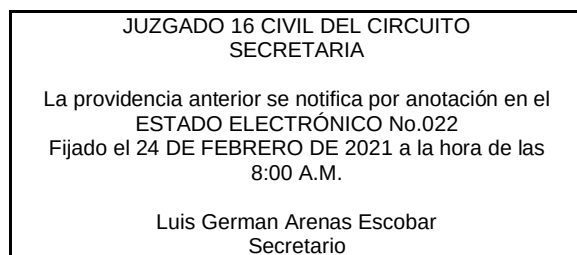
SEGUNDO: NEGAR la aludida medida cautelar por improcedente. Por secretaría ofíciase comunicando tal determinación a la autoridad correspondiente.

TERCERO: INGRESAR el expediente nuevamente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente, en firme este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceeb43fc6c84d0ad39cbc64455d0b9766a3d9a949301510566e82109cfc73b1**

Documento generado en 23/02/2021 04:50:55 PM